

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante auto con radicado N° 134-0108-2016 del 02 de marzo de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.383.058.

Que mediante resolución con radicado N° 134-0118-2016 del 14 de abril de 2016, se ordena la práctica de una visita técnica al predio objeto de los hechos por el cual se investiga, del cual funcionarios de la corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de julio de 2016, generándose el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0357-2016 del 02 de agosto de 2016, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

### 25. OBSERVACIONES:

*El día 18 de julio de 2016, se realiza visita técnica al predio donde se originó la queja, situado en la vereda Guayabal, del municipio de Cocorná, con el fin de verificar las condiciones ambientales que actualmente presentaba dicho predio; encontrándose lo siguiente:*

- *El señor Luis Alfonso Montoya Zuluaga, tramito el permiso de concesión de aguas tal y como le fue requerido, mediante el oficio 134-0108 del 6 julio de*

2015, el cual reposa en el expediente 05197.02.24225, a nombre de la señora Ana Olimpa Zuluaga, madre y propietaria del predio; dicho permiso fue otorgado por medio de la resolución 134-0174 del 16 de mayo de 2016.

- Por otro lado el día de la visita el señor Carlos Arturo Ibarra, no había tramitado el permiso de concesión de aguas ante la Corporación, razón por la cual día de la visita solicito se le diera un plazo de 8 días para iniciar con dicho trámite.
- El día 26 de julio de 2016, se consultó la base de datos de la Corporación para verificar si el Señor Ibarra había iniciado con el trámite, dentro del plazo que solicito el día de la visita; y fue posible evidenciar que a través del radicado 134-0368 del 25 de julio el señor Carlos Arturo Ibarra radica formulario único Nacional de solicitud de concesión de agua.

## **26. CONCLUSIONES:**

- Los señores Carlos Arturo Ibarra y Luis Alfonso Montoya, dieron cumplimiento a lo requerido mediante el oficio de salida con radicado 134--0137 del 24 de julio de 2014.
- Tener en cuenta el cumplimiento de los requerimientos, por parte de los señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.058, dentro del procedimiento administrativo de carácter ambiental que se adelanta en su contra...”

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0357-2016 del 02 de agosto de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 134-0108-2016 del 02 de marzo de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 según el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0422-2014 del 15 de julio de 2014.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0253 del 22 de julio de 2014.
- Auto N° 134-0108-2016 del 02 de marzo de 2016.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Informe técnico No. 134-0357-2016 del 02 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.383.058, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05197.03.19509**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.383.058, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.19509  
Fecha: 09 de agosto de 2016  
Proyectó: Cristian G.  
Técnico: J.A.M.R.  
Dependencia: Jurídica

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05